

DDM

COLOMBIA, 15 de mayo de 2026

Doctor

**Armando Antonio Zabarain de Arce**

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Cra. 7 # 8 - 68

Bogotá D.C

**Asunto:** Concepto Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”

Honorable Representante,

Hemos conocido el Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), nos permitimos remitir los siguientes comentarios en los términos de nuestra competencia:

Sea lo primero destacar que para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es de total relevancia la iniciativa puesta en consideración del Honorable Congreso de la República y saludamos con entusiasmo, el esfuerzo de modificar la ley 1480 de 2011. con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico. En este sentido, esta Cartera se permite efectuar las consideraciones que se detallan a continuación y agradece que las mismas puedan ser tenidas en cuenta, particularmente sobre la importancia de que cualquier intención o modificación sobre el articulado del estatuto del consumidor deba ser reglamentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### COMENTARIOS AL ARTICULADO:

**ARTICULO 2º. Carga Anual Equivalente.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios técnicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso de que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

#### Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

Parágrafo 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

Parágrafo 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputaren como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

#### COMENTARIOS AL ARTÍCULO 2:

En relación con el parágrafo 3° del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, recientemente modificado por la Ley 2439 de 2024, resulta pertinente precisar que la firma electrónica constituye un costo asociado al uso de tecnologías, y no un rubro independiente, como fue dispuesto en la referida norma.

En criterio de este Ministerio, esta diferenciación no se armoniza con otras disposiciones, particularmente las aplicables al sector financiero, donde de manera expresa e irrestricta la firma electrónica se reconoce como un cargo tecnológico. Mantener esta falta de coherencia normativa puede generar distorsiones en las condiciones de competencia, especialmente en el mercado de las empresas de tecnología financiera (fintech).

Lo anterior obedece a que, de mantenerse la firma electrónica como un costo independiente, se otorgaría un beneficio indirecto a las fintech que no se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas entidades no estarían obligadas a incluir el cobro por firma electrónica dentro de los cargos tecnológicos y, al mismo tiempo, se verían exentas de integrarlo como parte del interés.

En consecuencia, los productos ofrecidos por ciertas fintech podrían aparentar ser más económicos, cuando en realidad no estarían asumiendo de manera integral los costos asociados a la validación electrónica de contratos y demás documentos, en detrimento de la transparencia del mercado y de la competencia en condiciones equitativas. Por lo que se recomienda, eliminar la firma electrónica del inciso tercero.

**ARTÍCULO 4. INDICE DE REPARABILIDAD (...)** Adiciona un artículo nuevo 23-1ª la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

#### Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**“Artículo 23-1. Información de reparación para productos electrodomésticos.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá regular la información sobre reparabilidad que se deberá brindar a los consumidores de los electrodomésticos que él priorice.

Parágrafo. En el término de 12 meses después de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá publicar un Análisis de Impacto Normativo -AIN, para establecer los lineamientos que permitan regular la información de reparación. En los 12 meses posteriores a la publicación del análisis, se deberá expedir por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la regulación que brindará la información a modo de escala cualitativa o cuantitativamente sobre la reparación de algunos electrodomésticos.

#### COMENTARIOS AL ARTÍCULO 4:

Desde una perspectiva técnica, el índice de reparabilidad implica la definición de criterios metodológicos complejos, tales como la disponibilidad de repuestos, la facilidad de desmontaje, el acceso a manuales de reparación y otros aspectos que pueden estar vinculados a estándares técnicos o de diseño de producto. Estos elementos desbordan el ámbito de la política comercial e industrial, y requieren capacidades técnicas especializadas.

Es importante destacar que, este tipo de herramientas incorpora elementos propios de la protección al consumidor, en particular en lo relacionado con el acceso a información clara, verificable y comparable sobre las características de los productos. Por tanto, es pertinente hablar en particular del derecho de reparabilidad, pues este constituye una evolución relevante del régimen de protección al consumidor. Su desarrollo puede mejorar la información disponible para los compradores, promover productos más durables, reducir residuos y fortalecer mercados de reparación.

Sin embargo, su implementación debe ser técnica, gradual y proporcional. Colombia ya cuenta con reglas sobre garantía, reparación y disponibilidad de repuestos dentro de la Ley 1480 de 2011, por lo que cualquier avance debe partir de ese marco y justificar claramente las nuevas obligaciones.

El artículo propuesto por el legislador, no solo define un concepto general, sino que establece elementos metodológicos que requieren un desarrollo técnico detallado, lo cual implica la definición de criterios verificables, mecanismos de evaluación y eventualmente esquemas de validación o certificación. Estos aspectos podrían configurar, dependiendo de su implementación, medidas de carácter técnico en los términos del Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio.

La elaboración de un índice de reparabilidad requiere estudios técnicos por categoría de producto, revisión de normas técnicas, análisis de experiencias internacionales, evaluación de costos, consulta con actores del mercado y definición de esquemas de evaluación de la conformidad.

Si la ley predetermina la metodología, puede limitar la capacidad del regulador para adoptar soluciones más adecuadas. Además, un índice obligatorio puede convertirse en una medida de naturaleza técnica que imponga requisitos de información o etiquetado a productos identificables. En tal caso, su expedición debería cumplir los procedimientos propios de la actividad regulatoria, incluyendo análisis de impacto normativo, consulta pública, proporcionalidad, evaluación de alternativas y análisis de posibles obstáculos técnicos al comercio.

En ese sentido, un enfoque que se sugiere podría darse al artículo, sería reconocer la importancia de la reparabilidad y habilitar al Gobierno para desarrollarlo progresivamente, previa realización de un análisis de impacto normativo, estudios técnicos y regulatorios correspondientes, en aplicación de las buenas prácticas regulatorias.

La reparabilidad puede entenderse como la posibilidad real y efectiva de que los consumidores cuenten con información, condiciones y medios razonables para reparar los bienes que adquieren durante su vida útil, cuando ello sea técnica, económica y materialmente viable. También se relaciona con la protección al consumidor, la sostenibilidad, la economía circular, la reducción de residuos y la promoción de mercados más competitivos de servicios de mantenimiento y reparación. En ese sentido, avanzar en la discusión sobre reparabilidad resulta positivo, en la medida en que permite que

#### Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

los consumidores adopten decisiones de compra más informadas y que los productos sean valorados no solo por su precio o funcionalidad inicial, sino también por su durabilidad, facilidad de mantenimiento y posibilidad de reparación.

En Colombia, la reparabilidad no parte de un vacío normativo absoluto. La Ley 1480 de 2011 ya contiene disposiciones asociadas a la garantía legal, la reparación gratuita de los defectos del bien, el suministro oportuno de repuestos y la disponibilidad de partes, insumos y mano de obra capacitada.

Desde una perspectiva de política pública, el reconocimiento progresivo del derecho de reparabilidad puede ser conveniente. Permite fortalecer la información disponible para los consumidores, quienes podrían conocer con mayor claridad si un producto admite reparación, si cuenta con repuestos, si existen servicios técnicos disponibles y cuáles pueden ser las principales limitaciones para prolongar su vida útil. Puede dinamizar el mercado de reparación y mantenimiento, al abrir espacios para que diferentes actores participen en la prestación de servicios posventa, siempre que se preserven la seguridad del producto, la calidad de la reparación, la protección de datos y los derechos de propiedad intelectual.

No obstante, la regulación del derecho de reparabilidad debe diseñarse con cuidado. La posibilidad de reparar un bien depende de múltiples factores técnicos y económicos que varían según el tipo de producto. No es lo mismo evaluar la reparabilidad de un teléfono celular, un computador portátil, una lavadora, una nevera, un televisor, una herramienta eléctrica o un pequeño electrodoméstico. Cada categoría puede presentar diferencias relevantes en materia de diseño, modularidad, disponibilidad de piezas, uso de adhesivos, requerimientos de software, firmware, herramientas de diagnóstico, seguridad eléctrica, riesgos mecánicos, costos de reparación y vida útil esperada. Por ello, una regulación general y uniforme podría resultar insuficiente o generar cargas desproporcionadas para ciertos productos o agentes económicos.

En este contexto, la regulación de la reparabilidad debería desarrollarse de manera gradual, diferenciada y basada en evidencia. La autoridad competente tendría que identificar cuáles son los problemas concretos que se buscan resolver, qué productos presentan mayores barreras de reparación, cuáles son las fallas de mercado existentes, qué quejas o afectaciones enfrentan los consumidores, qué impactos ambientales se pretenden reducir y qué alternativas regulatorias son más adecuadas.

Una de las alternativas para promover la reparabilidad consiste en establecer mecanismos de información al consumidor, como etiquetas, declaraciones o índices que permitan comparar la facilidad de reparación de determinados productos. Sin embargo, no resulta conveniente que una ley defina directamente un índice de reparabilidad con factores, ponderaciones y escalas cerradas. La construcción de un índice de esta naturaleza exige un análisis técnico detallado por categoría de producto y no puede resolverse adecuadamente mediante una fórmula general aplicable a todos los bienes electrónicos o electrodomésticos. Si la ley predetermina la metodología, puede limitar la capacidad del regulador para adoptar soluciones más adecuadas y proporcionales de acuerdo con la evidencia técnica disponible.

Además, un índice obligatorio de reparabilidad podría constituir una medida con características propias de un reglamento técnico, en la medida en que establecería requisitos obligatorios de información, marcado, etiquetado o presentación aplicables a productos identificables. Por tanto, su adopción debería observar las reglas propias de las buenas prácticas regulatorias y de los obstáculos técnicos al comercio, incluyendo la necesidad de demostrar que la medida responde a un objetivo legítimo, que no genera cargas innecesarias al comercio, que se sustenta en normas técnicas pertinentes cuando existan, que contempla mecanismos adecuados de evaluación de la conformidad y que fue sometida a procesos de consulta y análisis de alternativas. En este punto, la ley debería fijar el objetivo general de promover la reparabilidad, pero no sustituir el proceso técnico que corresponde a la autoridad reguladora.

La implementación del derecho de reparabilidad también tendría impactos relevantes para el Gobierno. No se trataría de una medida neutra desde el punto de vista fiscal, administrativo e institucional. Para desarrollar una regulación efectiva, el Estado tendría que adelantar estudios técnicos, priorizar categorías de productos, revisar metodologías internacionales, diseñar instrumentos de información, definir reglas de verificación, capacitar a las autoridades de inspección, vigilancia y control y elaborar guías de aplicación. Asimismo, si se adopta un índice, sería necesario establecer quién lo calcula, qué documentos lo soportan, cómo se verifica su veracidad, qué autoridad lo controla, qué sanciones aplican y cómo se coordina la vigilancia entre la Superintendencia de Industria y Comercio, los alcaldes y demás entidades competentes.

## Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Adicionalmente, la asignación directa al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la función de regular integralmente el índice o las condiciones de reparabilidad podría desconocer que esta materia tiene efectos multisectoriales y puede involucrar competencias de otras entidades del Gobierno nacional. La reparabilidad no solo se relaciona con la información al consumidor y las condiciones de comercialización de bienes, sino también con asuntos ambientales, gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, economía circular, seguridad de productos, normalización técnica, evaluación de la conformidad, protección de datos, propiedad intelectual y, según el tipo de bien, incluso aspectos sanitarios, energéticos o de telecomunicaciones. Por ello, cualquier desarrollo regulatorio debería construirse bajo un enfoque interinstitucional que permita articular las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con las de las demás autoridades competentes, evitando concentrar en una sola entidad una regulación que por su naturaleza exige coordinación técnica, sectorial y ambiental.

Dado lo anterior, desde esta cartera, de forma respetuosa nos permitimos poner en consideración, la siguiente propuesta de redacción:

**Artículo 23-1. Reparabilidad de producto.** La reparabilidad de producto se entiende como la facultad de los consumidores de contar con información, condiciones y medios razonables que permitan la reparación de los bienes que adquieren durante su vida útil, cuando ello sea técnica, económica y materialmente posible.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, definirá la metodología correspondiente, incluyendo los criterios, ponderaciones, mecanismos de verificación y condiciones de divulgación de la información al consumidor, de conformidad con los principios de protección al consumidor.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 5. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.** Modifica el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011.

“Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
  - 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio
  - 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley
  - 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.
  - 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.
  - 1.5. El índice de separabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.
2. Información que debe suministrar el proveedor:
  - 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.
  - 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”

#### COMENTARIOS AL ARTÍCULO 5:

Se agrega (...) 1.5 El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley (...), de acuerdo a la propuesta presentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en este concepto, respetuosamente nos permitimos sugerir al legislador que se elimine lo propuesto toda vez que se ha propuesto una nueva redacción para el artículo 23-1.

**ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN FALSA Y/O ENGAÑOSA AMBIENTAL.** Adiciona al artículo 30-1 de la Ley 1480 de 2011

**Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental.** Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

#### COMENTARIOS AL ARTÍCULO 8:

En relación con la propuesta, es pertinente señalar que el Capítulo 36 del Decreto 1074 de 2015 regula la “Publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos”. En dicha disposición se establecen los requisitos que debe cumplir la publicidad que haga referencia a beneficios ambientales.

Adicionalmente, la norma dispone que este procedimiento debe surtir el trámite de notificación internacional a través del Punto de Contacto ante la Organización Mundial del Comercio y los demás socios comerciales.

Por lo que en consideración de esta cartera la propuesta de articulado, ya se encuentra regulada de manera amplia y en concordancia con las exigencias de la Organización Mundial del Comercio.

Desde esta cartera, esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud, estamos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de Ley.

Cordialmente,



**LENIN ALFONSO VIZCAINO SIERRA**  
**VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
7Elaboró: JULIAN MONCADA ESPAÑOL - CONT  
Aprobó: LENIN ALFONSO VIZCAINO SIERRA

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**Proyectó:** Janeth A. Garzón/Alvaro Estrada/Nelson Rivera  
**Revisó:** Alicia Donato Castro/María Valentina Riaño Castillo/Angie Sánchez/Julián Moncada  
**Aprobó:** Lenin Alfonso Vizcaino Sierra



xjW TDoG Lk+K 2w/z 3tGS pWoj kOk=

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21